

LIMITACIÓN, RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES

LIMITATION, RESTRICTION AND SUSPENSION  
OF HUMAN RIGHTS AND THEIR GUARANTEES  
IN THE POLITICAL CONSTITUTION OF THE UNITED  
MEXICAN STATES AND INTERNATIONAL TREATIES

Jaime Armando OLALDE VIEYRA\*

RESUMEN: El autor se refiere a diversa terminología y conceptos sobre “derechos” “derechos humanos” y “garantías”. Con base en las reformas en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011 y posteriores, el autor centra su atención en la limitación, restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías y analiza las que establecen los tratados internacionales.

PALABRAS CLAVE: Limitación; restricción; suspensión; derechos humanos; garantías.

ABSTRACT: The author refers to different terminology and concepts about 'rights' "human rights" and "guarantees". Based on the reforms to the political Constitution of the Mexican United States of 2011 and later, the author focuses on the limitation, restriction and suspension of human rights and their guarantees and analyzes them laying down international treaties.

KEYWORDS: Limitation; Restriction; Suspension; Human Rights; Guarantees.

---

\* Maestro en Derecho. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Referencia terminológica y conceptual*. III. *Reformas constitucionales del 10 de junio de 2011*. IV. *Limitación, restricción y suspensión de derechos humanos y sus garantías*: A) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. B) *Tratados internacionales*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

El ser humano ha tenido importantes logros en la cultura, la ciencia, las artes y múltiples creaciones, entre las que sin duda destacan el derecho y el Estado y en su teleología subyace su interés y lucha porque en la Constitución se le reconozcan sus derechos humanos y porque se le otorguen garantías para su protección.

Antes de las reformas a la Constitución Federal en el año 2011,<sup>1</sup> su artículo 1o. otorgaba garantías a todos los individuos y aunque se diferenciaban los términos “derechos humanos”, “derechos fundamentales” y “garantías”, su uso indistinto dio lugar a interpretaciones confusas y contradictorias; ahora éste artículo dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos que reconoce y reconocen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección, sin embargo, éstos establecen la posibilidad de restringirlos o suspenderlos, a excepción de los derechos a la vida y a la integridad personal, entre otros, situación que puede ser problemática para el Estado mexicano en situaciones de grave peligro a la sociedad y la seguridad del país, para enfrenar ataques de fuera y dentro del país.

## II. REFERENCIA TERMINOLÓGICA Y CONCEPTUAL

Antes y después de las citadas reformas, se usaron indistintamente derechos fundamentales, derechos esenciales, derechos humanos y garantías. Así, para Julio Cesar Contreras, los derechos fundamentales del gobernado son los sustanciales a su calidad de tal, originarios del hombre y los socialmente adquiridos, que son oponibles al ejercicio del poder público.<sup>2</sup> Para Alberto del Castillo, los derechos del hombre son el conjunto de privilegios o prerro-

<sup>1</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

<sup>2</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, *Las garantías individuales en México*, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 24.

gativas de las cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre. Para Jesús Rodríguez y Rodríguez, los derechos humanos, son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas que se reconocen al ser humano, individual o colectivamente.<sup>3</sup>

En cambio, Enrique Sánchez negó que existan derechos naturales o inherentes al hombre, señalando que, en todo caso, con esas expresiones se significan los valores individuales y sociales sobre el hombre, su dignidad y su desarrollo, pero no derechos.<sup>4</sup>

Opino que si la Constitución y los tratados internacionales reconocen los derechos humanos: “Los derechos humanos son el conjunto de derechos que reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, inherentes al ser humano por el hecho de serlo, para que los ejercite y logre su felicidad”.

A las garantías se les denominó “garantías individuales”, por ser el individuo su titular y el Título Primero Constitucional (artículos 1o. a 29), se denominaba “De las Garantías Individuales”, pero como los artículos 27 y 123, contienen garantías en materia agraria y del trabajo, respectivamente, se les denominó “garantías sociales” y como otras garantías también están diseminadas en la Constitución, se les denominó “garantías constitucionales” y finalmente “garantías del gobernado”, mismas que para Alberto del Castillo, son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, previstos preferentemente en la Constitución y en otras normas legales.<sup>5</sup>

Julio Cesar Contreras dice que al no existir en el texto de la Constitución una alusión expresa y concreta de lo que por garantía debe comprenderse, sino sólo una referencia genérica en su artículo 1o...” se ocasiona que podamos inferir de esta descripción legislativa que las garantías o son derechos subjetivos públicos, o son los propios instrumentos que en la propia Cons-

---

<sup>3</sup> Citado por VEHA HERNÁNDEZ, José Rodolfo Arturo, *Derechos Humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*, Edit. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, México, 2003, p. 20.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, Porrúa, México, 2001, p. 55.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 13.

titución se consignan a favor del gobernado para hacer valer esos derechos que se aluden.<sup>6</sup>

Para Luis Bazdresche las garantías determinan los derechos del hombre o derechos humanos admitidos por la Constitución, lo que de ninguna manera debe entenderse como que dicha Constitución nos los otorgue, pues lo que ésta concede son garantías no derechos, esto es, hay que distinguir entre derechos humanos y garantías, toda vez a que estas últimas son realmente los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.<sup>7</sup>

Las garantías y los derechos humanos son diferentes pero se confundieron, por ejemplo, la propiedad (Artículo 27 Constitucional), como derecho humano no estaba protegida, pues si bien en el año 1990 se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación<sup>8</sup>, se le dotó de facultades para emitir recomendaciones no vinculantes, por lo que ni antes ni ahora tiene facultades para proteger los derechos humanos, la Constitución en su artículo 102, apartado B, párrafo primero, le otorga facultades para conocer quejas contra actos u omisiones administrativos de cualquier autoridad o servidor público, excepto actos del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral y jurisdiccional (párrafo tercero).

La propiedad como garantía comprendió el derecho de propiedad y la garantía de que sólo se podía privar de ella por causa de utilidad pública y previa indemnización, ello a través del juicio de amparo.

Con la reforma al artículo 2o. Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de 14 de agosto de 2001, queda clara la diferencia entre derechos humanos y garantías, ya que dispuso con relación a la autonomía de los pueblos indígenas, el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos.

La protección de los derechos humanos y sus garantías, se consagra en los artículos 103 Constitucional, reformado el 6 de junio de 2011 y el 1o. de la Nueva Ley de Amparo.<sup>9</sup>

En mi opinión, *las garantías son los instrumentos, mecanismos y medios establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para la protección de los derechos humanos en*

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>7</sup> Citado por CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, *op. cit.*, p. 23.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1990.

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013.

*caso de ser violados por normas generales, actos u omisiones por parte de los órganos del Estado, a través del juicio de amparo.*

### III. REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 10 DE JUNIO DE 2011

Estas reformas rompieron el paradigma constitucional de protección de garantías que otorgaba y dieron paso al reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la misma y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y otorgaron garantías para su protección (se transcribe lo esencial):

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De ellos, el principio *pro persona* o *pro homine*, consistente en que si la interpretación conforme a los tratados internacionales favorece más a la persona debe aplicarse, en contra del paradigma del Principio de Supremacía Constitucional (artículo 133). Por el principio de universalidad, los derechos humanos aplican en todo tiempo y lugar a todas las personas, sin considerar su origen, sexo, edad, condición económica o social, color, y otros; por el principio de interdependencia, por ejemplo, el derecho a la salud depende de los derechos a la vivienda, a la alimentación y otros; en el principio de indivisibilidad, por ejemplo, el derecho a la vivienda no puede dividirse del derecho a los servicios públicos<sup>10</sup> y en el principio de progresividad, de

---

<sup>10</sup> Los principios de interdependencia y de indivisibilidad generalmente la doctrina los considera como sinónimos.

acuerdo con las necesidades sociales, el Estado debe procurar que de manera progresiva los derechos humanos avancen acorde a la realidad y se expandan, lo que se complementa con el principio de no regresividad.

Sobre estos principios de interpretación de los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció en el sentido de que: "...tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad)".<sup>11</sup>

Sin embargo, el reconocimiento de los derechos humanos ha sido obligado y tardío; la violación de los derechos humanos es práctica arraigada y cotidiana y como dice Carlos Montemayor, parece ser que no hay nada más paradójico que los derechos humanos, célebres por su incumplimiento, existentes sólo en las declaraciones de los representantes de Estado, que parecieran hacerlo por "política exterior". Este es el panorama que se le ofrece de manera inmediata al que pretende estudiar a los derechos humanos.<sup>12</sup>

Además, a excepción de la Ley General de Víctimas,<sup>13</sup> no se han expedido las leyes reglamentarias ordenadas por los siguientes artículos transitorios del decreto de reforma constitucional del 11 de junio de 2011: tercero, asilo político (artículo 11); cuarto, suspensión de derechos humanos y sus garantías (artículo 29); y quinto, expulsión de extranjeros (artículo 33).

---

<sup>11</sup> Tesis: IV.2º.A.15K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2003881, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, p. 1289. Tesis Aislada (Constitucional, Común) [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; p. 1289.

<sup>12</sup> MONTEMAYOR ROMO DE VILLAR, Carlos, *La unificación conceptual de los Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2002, p. XX.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de enero de 2013.

La omisión legislativa no es óbice para el respeto, restablecimiento y resarcimiento del daño al gobernado por la violación de sus derechos humanos y sus garantías, hay que recordar que la primer sentencia del amparo promovido por Manuel Verástegui en contra del decreto de destierro que por cuestiones políticas emitió el Gobernador de San Luis Potosí, se dictó el 13 de agosto de 1848, sin expedirse la ley reglamentaria del artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en la que se consideró esencialmente:

Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente...

#### IV. LIMITACIÓN, RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS.

##### A) *En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

a) *Limitación.* El artículo 1o. Constitucional no establece límites al ejercicio de los derechos humanos y sus garantías, lo hace tácita y expresamente en otros artículos para evitar que el gobernado los ejercite arbitrariamente, afectando a terceros –mi derecho termina cuando se inicia el de otro–, las instituciones y al propio Estado mexicano.

Por ejemplo, el primer párrafo del artículo 11 limita la libertad de tránsito, al ejercicio de las facultades de la autoridad judicial, por responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país y el segundo párrafo del mismo artículo, reconoce el derecho humano de toda persona para solicitar asilo, limitado a la persecución política y causas humanitarias; a la libertad de expresión, el artículo 6o., lo limita a no atacar la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

b) *Restricción y suspensión*. El artículo 29 constitucional establece la restricción y la suspensión de los derechos humanos y sus garantías. Me refiero a su conceptualización:

El autor Alberto del Castillo, señala que la restricción –aunque de garantías–, implica una disposición normativa que establece que en los casos ahí previstos, los gobernados que incidan dentro del supuesto normativo, no gozan de la titularidad de las garantías individuales o del gobernado (por ejemplo, en términos del artículo 5o. Constitucional, nadie puede dedicarse a una actividad ilícita), o que por tratarse de una materia específica y descrita en la propia Constitución, no es factible ejercitar el derecho protegido.<sup>14</sup>

También dice que hay restricción parcial que opera para cierto grupo o clase de personas (verbigracia los extranjeros en materia política como lo dispone el artículo 33 constitucional), pero quien tenga la calidad de ciudadano nacional si goza de ese derecho constitucional y que hay restricción absoluta cuando ningún gobernado goza de esas garantías, como sucede en la hipótesis de la garantía de libre expresión de las ideas (artículos 6o. y 7o.), disponiendo la constitución que nadie puede hacer uso de ese derecho cuando con su exposición afecte el orden o paz pública. Aquí se restringe esa garantía a todo gobernado, sea mexicano o extranjero, ciudadano o no ciudadano.<sup>15</sup>

Como se advierte, estos artículos establecen limitaciones, no restricciones, como el artículo 5o. que impone como límite que el trabajo o la actividad sean lícitos, a diferencia de la restricción de este derecho, que se impuso por decreto para enfrentar la contingencia epidemiológica de 2009, como lo comento posteriormente.

La Constitución establece la restricción de derechos humanos y sus garantías en forma particular y en forma general:

1.- En particular, el artículo 73, fracción XVI, establece que el Congreso tiene, entre otras facultades, para dictar leyes sobre salubridad general y por ello, para enfrentar la contingencia epidemiológica de 2009, sufrida por México y otros países, el Ejecutivo emitió un decreto publicado en el DOF del 25 de abril de 2009, sobre salubridad general para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica y restringió el ejercicio de los derechos humanos: trabajo, reunión,

---

<sup>14</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías individuales y amparo en materia penal*, 3ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2003, p. 88.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 90.

tránsito, salud, inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones. Luego, por decreto publicado en el DOF del 30 de abril de 2009, el Secretario de Salud emitió un acuerdo en el que suspendió del 1 al 5 de mayo de 2009, las labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el país, excepto las labores indispensables para enfrentar la contingencia, continuando las restricciones.

Por cuanto a la suspensión, el autor Elisur Arteaga Nava señala que es un acto complejo, principal, completo, formalmente legislativo, materialmente ejecutivo, que hace cesar en forma temporal el goce de ciertas garantías que a favor de los habitantes del país aparecen en la Constitución.<sup>16</sup>

2.- En lo general, el artículo 29 Constitucional, establece la restricción y suspensión de los derechos humanos y sus garantías:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación;

Conforme al mismo artículo, la restricción y suspensión de los derechos humanos y sus garantías, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Es facultad exclusiva del Presidente la República con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido. Cabe señalar que por decreto publicado en el DOF del 10 de febrero de 2014, se suprimió el requisito “de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República”; ahora surge la pregunta: qué procede si el Congreso no lo aprueba.
- b) En todo el país o en un lugar determinado.
- c) Es temporal, no definitiva.
- d) Debe realizarse por medio de prevenciones generales.
- e) No debe contraerse a determinada persona.

---

<sup>16</sup> ARTEAGA NAVA, ELISUR. *Suspensión de garantías y las facultades extraordinarias*. Disponible en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/20/22-04.pdf>

f) En los decretos no puede restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos humanos: no discriminación; reconocimiento de la personalidad jurídica; vida; integridad personal; protección a la familia; nombre; nacionalidad; niñez; políticos; libertades de pensamiento, conciencia y religión; principio de legalidad y retroactividad, prohibición de la pena de muerte, la esclavitud y la servidumbre, desaparición forzada y la tortura; y garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Téngase presente que el artículo 29, anterior a la citada reforma, no prohibía la restricción o suspensión de determinados derechos humanos y sus garantías, cuestión contradictoria pues si su objeto es que se haga frente rápida y fácilmente a una situación de grave peligro o conflicto a la sociedad por alguna invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro, la pregunta obligada es: En un escenario teórico de grave peligro a los habitantes e instituciones del país, por una invasión extranjera, cómo repeler la privación de la vida a sus habitantes, si a la vez la vida y la integridad de los agresores en nuestro país son derechos humanos que no pueden restringirse ni suspenderse? Lo mismo ocurriría si el crimen organizado se posesiona como lo ha hecho de territorios en el país, pero en forma generalizada y expande su poder armado y criminal.

g) La restricción y suspensión deben estar fundadas y motivadas y ser proporcionales al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

h) Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la SCJN, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez, lo que es muy vago pues resultaría subjetivo determinar el tiempo relativo a la mayor prontitud y no prevén las consecuencias si no lo hace o si declara la inconstitucionalidad o invalidez de los decretos del Ejecutivo, ni se precisan las consecuencias si éste no lo acata.

Jorge Ulises Carmona, señaló que la intervención directa de la SCJN ex officio (es decir, sin que sea a instancia de parte, el Congreso o algún otro órgano) para revisar *in tolo* la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo, sin señalamiento preciso sobre el particular, y sin precisarse los efectos de tal declaración de inconstitucionalidad o invalidez,

llevaría en la práctica a un riesgoso enfrentamiento directo entre poderes, que no sólo afectaría la posibilidad de hacer frente con eficacia a la eventualidad que se pretenda paliar, sino que desnaturaliza el carácter jurisdiccional del Máximo Tribunal, poniéndolo además en un dilema: respaldar sin más lo decretado por el Ejecutivo o ser señalada como responsable de no poder hacer frente de forma ágil al peligro que aqueja.

Agrega que esto llevaría en casos extremos a que, sin consecuencia alguna, el Ejecutivo ignorara, desconociera o no acatará la declaración de inconstitucionalidad o invalidez de la Suprema Corte, no prevista de forma expresa en el texto constitucional, por tratarse de una declaración que no puede calificarse como sentencia, por no derivar de una *litis* de instancia de parte, y no tratarse, en consecuencia, del ejercicio de atribuciones de decisión jurisdiccional.<sup>17</sup>

- i) Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos o garantías, se cumpla el plazo o lo decrete el Congreso, sin que el Ejecutivo pueda hacer observaciones, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia de inmediato quedarán sin efecto.

La SCJN se pronunció sobre los anteriores requisitos en el sentido de que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La reforma humanista, derechos humanos y cambio constitucional en México*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011, p. 182.

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003975, PRIMERA SALA, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557. Tesis Aislada (Constitucional), [TA], 10a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557.

## B) *En los tratados internacionales*

### 1. *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.*<sup>19</sup>

El artículo 4 dispuso que la libertad en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro y por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos y tales límites sólo pueden ser determinados por la ley, que sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad y lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido y a nadie puede constreñirse a hacer algo que no ordene (Artículo 5).

Al derecho de emitir opiniones (*libertad de expresión*) inclusive religiosas, el artículo 10 la limitó a no perturbar el orden público establecido por la ley; a la libertad de comunicación de pensamientos y opiniones, por la que todo ciudadano puede hablar e imprimir libremente, le impuso responder del abuso conforme a la ley y a la propiedad como un derecho inviolable y sagrado, el artículo 17 la limitó a poder ser privado de ella por necesidad pública legalmente comprobada, mediante justa indemnización.

### 2. *Carta de la Organización de los Estados Americanos de 30 de abril de 1948.*<sup>20</sup>

En su artículo 25, estableció que si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado, por una agresión o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos por los principios de solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia. En mi opinión, esto legitima a los Estados a restringir o suspender los derechos humanos y sus garantías.

### 3. *Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.*<sup>21</sup>

En el artículo 29 señala que toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exi-

<sup>19</sup> Declaración de la Asamblea Nacional Francesa del 26 de agosto de 1789.

<sup>20</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1949.

<sup>21</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

gencias de la moral, el orden público y el bienestar general de una sociedad democrática y agregó que estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

4. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.*<sup>22</sup>

Estableció restricciones y/o limitaciones, como el derecho o libertad de tránsito, pues si bien toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él, escoger libremente su residencia, salir libremente de cualquier país, incluso del propio, pero puede ser objeto de restricciones legales previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el, orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el Pacto (Artículo 12).

Lo mismo ocurre con el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte, que sólo podrá ser expulsado en cumplimiento de una decisión legal por razones imperiosas de seguridad nacional, pero se le permitirá exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y someter su caso a revisión ante autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas (Artículo 13).

El artículo 19 estableció el derecho de las personas a no ser molestadas por sus opiniones y a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, pero al mismo tiempo señaló que el derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El derecho de reunión fue reconocido por el artículo 21, pero sujeto a la condición de ser pacífica y a las restricciones legales necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral, públicas o los derechos y libertades de los demás, mientras que el derecho de asociación y el de fundar sindicatos y afiliarse para la protección de sus intereses reconocido por el artículo 22, se sujetó a las restricciones previstas por la

---

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.

ley, necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral, públicas o los derechos y libertades de los demás, pero no impedirá la imposición de restricciones legales cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El artículo 4 previó la suspensión de los derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente y los Estados Partes podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales decisiones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. En cambio, no autorizó la suspensión de los derechos reconocidos por los artículos 6 y 7, 8 párrafos 1 y 2; derecho a la vida; no ser sometido a torturas, penas, tratos crueles inhumanos o degradantes y no ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; no ser sometido a esclavitud o servidumbre.

Asimismo, el párrafo 3 del mismo artículo obliga a todo Estado parte a informar inmediatamente a los demás Estados Partes, de las disposiciones suspendidas y los motivos, así como la fecha en que concluyó la suspensión. A los Estados parte, el artículo 5, párrafo 2 les prohibió restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigente en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

*5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.*<sup>23</sup>

El artículo 4 estableció que los Estados Partes reconocen que en el ejercicio de los derechos que garantiza el Estado, sólo podrá limitarlos legalmente, en la medida compatible con su naturaleza y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática y además que no podrán admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado (Artículo 5). El artículo 16 obliga a

---

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981.

los Estados partes a informar las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos.

6. *Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969.*<sup>24</sup>

En los artículos 3 a 25 estableció los siguientes derechos y libertades humanos, sin indicar limitación o restricción para su ejercicio, pero señaló expresamente los que pueden restringirse o limitarse: libertad de conciencia y de religión, con las limitaciones legales, necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás; de la libertad de pensamiento y de expresión, se señaló que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

El derecho de reunión se limitó a que debe ejercitarse pacíficamente y sin armas, la libertad de asociación el derecho de circulación y de residencia, pueden restringirse legalmente, en lo necesario en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, lo que no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía; Al derecho a la propiedad privada se le limitó a la posibilidad de su privación por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley y mediante el pago de una indemnización justa.

El artículo 27, señala como causas de suspensión de garantías: en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, siempre que no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

También establece como casos de excepción en que no se pueden suspender los derechos: al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y de retroactividad; libertad de conciencia y religión; protec-

---

<sup>24</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1981.

ción a la familia; al nombre; del niño; a la nacionalidad; políticos y las garantías judiciales indispensables para su protección.

Finalmente, el artículo 27 obliga a todo Estado que haga uso del derecho de suspensión, de informar inmediatamente a los demás Estados Partes, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, los motivos y la fecha en que la dio por terminada.

8. *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988.*<sup>25</sup>

El artículo 8 estableció que los derechos sindicales sólo están sujetos a las limitaciones legales, siempre que sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, proteger la salud o moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás y el artículo 5 señaló que los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

## V. CONCLUSIÓN

La limitación, restricción y suspensión de los derechos humanos y sus garantías tienen por objeto hacer frente a graves riesgos de la sociedad por invasión extranjera y perturbación grave de la paz pública, utilizándose diferentes denominaciones, que ya no tienen razón de ser por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta reconoce los derechos humanos y los que reconocen los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y otorga garantías para su protección. Por otro lado, si bien México, a través de reformas constitucionales, ha dado cumplimiento a diversos compromisos asumidos en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, las excepciones a la restricción y suspensión de derechos humanos y garantías, establecidas por el artículo 29 de la Constitución, potencialmente representan la problemática de no poder hacer frente a alguna invasión del extranjero a nuestro territorio o a una expansión del poder criminal o de la delincuencia organizada que afecten gravemente a la sociedad, ya que pro-

---

<sup>25</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de septiembre de 1998.

híbe restringir y suspender los derechos humanos a la vida y a la integridad personal.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2011.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, *Las garantías individuales en México*, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 2006.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías individuales y amparo en materia penal*, 3ª. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V., 2003.

-----, *Garantías del gobernado*, 2ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V., 2005.

MONTEMAYOR ROMO DE VILLAR, Carlos, *La unificación conceptual de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2002.

PADILLA, José R., *Derechos humanos y garantías constitucionales*, 2ª ed., México, Porrúa, 2012.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales*, México, Porrúa, 2001.

VEHA HERNÁNDEZ, José Rodolfo Arturo, *Derechos Humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003.

### *Legislación nacional*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley General de Víctimas de 2013.

### *Legislación internacional*

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1981.

*Diario Oficial de la Federación*

14 de agosto de 2001.

25 de abril de 2009.

6 de junio de 2011.

10 de junio de 2011.

10 de febrero de 2014.

*Criterios de la Suprema Corte de Justicia*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, registro no. 2003881, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, México, junio de 2013, Tesis Aislada.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII*, registro no. 2003975, Décima Época, Primera Sala, México, Julio de 2013, Tesis Aislada.